

SEÑOR:
JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA, identificada con la C.C No. 66.864.471, domiciliada en Cali, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me permito formular una acción de tutela en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, con fundamento en los siguientes:

1.- HECHOS

PRIMERO.- El Ministerio del Trabajo mediante la Convocatoria 428 del 2016 ofertó 804 cargos a Nivel Nacional, y 17 cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, para ser provistos en la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, por lo cual se realizó un concurso de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y fue así como el 19 de marzo del 2019 esa Comisión una vez realizadas las pruebas escritas expidió la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019, que corresponde a la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño en la cual ocupó el puesto 33.

SEGUNDO.- Mediante el Decreto Presidencial No. 144 del 27 de enero del 2.022, se modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo y se crearon **355 nuevos cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social**.

Para dar cumplimiento al referido Decreto el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 0769 del 14 de marzo del 2.022, a través de la cual señaló que la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño quedó conformada por 21 Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

21 (veintiuno)	NARIÑO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14	CARRERA
----------------	--------	---	------	----	---------

En la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, es decir en la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019, se hizo constar que en la Convocatoria No. 428 del 2.016 en esa Dirección Territorial sólo fueron provistos 17 cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, por lo cual a la fecha existen 4 cargos de Inspectores de Trabajo que no fueron provistos con la lista de elegibles en el Departamento de Nariño.

TERCERO.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la Resolución No. 4469 del 28 de abril del 2022, CONSOLIDÓ UNA LISTA DE ELEGIBLES A NIVEL NACIONAL, **para proveer las 349 vacantes del empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, identificado en SIMO con el código OPEC No. 152248**, y como la suscrita había realizado una solicitud para el uso de la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, antes que la misma perdiera su vigencia, se me debe incluir dentro de la referida lista, para ser nombrada como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Pasto, o en uno de los cargos de las OPEC que aún se encuentran vigentes, o en la que se encontraran disponibles.

CUARTO.- Antes que la lista de elegibles en la cual me encuentro caducara, es decir el día **29 de mayo del 2.020**, solicité el uso de esa lista.

El Consejo de Estado Sección Cuarta, mediante la Sentencia 25000234200020190073001 del 8 de agosto del 2.019, dejó en claro lo siguiente sobre el uso de las listas de elegibles:

“La Sala encontró que la expiración de la lista no constituía una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque:

La accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y admitir dicho argumento sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio de mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista”.

QUINTO.- A raíz de la creación de los 355 nuevos cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, la suscrita los días **26 y 27 de mayo del 2.022**, y tal como lo pruebo con las imágenes que imprimo a continuación remití unos derechos de petición al Ministerio del Trabajo.

Remisión adición a un derecho de petición

De: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA (clapagume@yahoo.es)
Para: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co
Fecha: viernes, 27 de mayo de 2022, 12:15 GMT-5

SEÑORES:

MINISTERIO DEL TRABAJO
solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

REF: Derecho de Petición.

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA, identificada con la C.C No. 66.864.471, por medio del presente correo me permito radicar una adición a un derecho de petición, el cual lo anexo en 3 folios. Atentamente.

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA
C.C. No. 66.864.471

 ADICIÓN PETICIÓN MINTRABAJO.pdf
172.2kB

Remisión adición a un derecho de petición

De: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA (clapagume@yahoo.es)
Para: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co
Fecha: viernes, 27 de mayo de 2022, 12:15 GMT-5

SEÑORES:

MINISTERIO DEL TRABAJO
solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

REF: Derecho de Petición.

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA, identificada con la C.C No. 66.864.471, por medio del presente correo me permito radicar una adición a un derecho de petición, el cual lo anexo en 3 folios. Atentamente.

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA
C.C. No. 66.864.471

 ADICIÓN PETICIÓN MINTRABAJO.pdf
172.2kB

SEXTO.- En esos derechos de petición solicité lo siguiente:

“1.- Que el Ministerio del Trabajo en coordinación con la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", expidan un acto administrativo a través del cual adicionen la Resolución No. 4469 del 28 de abril del 2022, y se incluya mi nombre en el LA LISTA DE ELEGIBLES CONSOLIDADA para proveer 349 vacantes del empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, identificado en SIMO con el código OPEC No. 152248, esto de acuerdo con el puntaje que obtuve de 65,85, y de esa forma dentro de la audiencia respectiva, puedo escoger uno de los 4 cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de Pasto, que se crearon mediante la Resolución No. 0769 del 14 de marzo del 2.022 expedida por el Ministerio del Trabajo.

2.- Que de no existir un cargo en la capital de Nariño, se autorice o disponga que la suscrita pueda escoger un cargo en las otras OPEC relacionadas en la Resolución No. 4469 del 28 de abril del 2022 expedida por la CNSC”.

“1.- Que el Ministerio del Trabajo en coordinación con la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", expidan un acto administrativo a través del cual adicionen la Resolución No. 4469 del 28 de abril del 2022, y se incluya mi nombre en el LA LISTA DE ELEGIBLES CONSOLIDADA para proveer 349 vacantes del empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, identificado en SIMO con el código OPEC No. 152248, esto de acuerdo con el puntaje que obtuve de 65,85, y de esa forma dentro de la audiencia respectiva, puedo escoger uno de los 4 cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de Pasto, que se crearon mediante la Resolución No. 0769 del 14 de marzo del 2.022 expedida por el Ministerio del Trabajo.

2.- Que de no existir un cargo en la capital de Nariño, se autorice o disponga que la suscrita pueda escoger un cargo en las otras OPEC relacionadas en la Resolución No. 4469 del 28 de abril del 2022 expedida por la CNSC. 3.- Que en la respuesta que se me remita, en atención a la solicitud que radiqué ene se Ministerio del Trabajo el día 26 de mayo del 2.022, y a cuál se le dio la radicación No. 05EE2022420100000030074, se me indiquen los recursos de vía administrativa (anteriormente vía gubernativa) que proceden en contra de esa respuesta o acto administrativo”.

SEPTIMO.- El Ministerio del Trabajo mediante el acto administrativo radicado con el No. 08SE2022420800000028052, y que se me notificó el día 17 de junio del 2.022, resolvió no acceder a mis pretensiones por las siguientes razones:

a.- Porque supuestamente la lista de elegibles en la cual me encuentro, ya había caducado.

b.- Porque que los nuevos Inspectores de Trabajo que se van a nombrar en los 355 cargos creados, tienen el grado 14 y yo concursé para el grado 13.

c.- Porque los nuevos cargos no guardan relación con los cargos para los cuales concursé.

OCTAVO.- Como las argumentaciones brindadas por el Ministerio del Trabajo fueron absurdas, el día **22 de junio del 2.022** presenté un recurso de apelación en el cual señalé lo siguiente:

A.- Las personas que concursamos para aspirar a un cargo de Inspectores de Trabajo dentro de la Convocatoria 418 del 2.016, lo hicimos cuando dichos cargos aún se encontraban reseñados con el código 2003 y grado 13, pero el Presidente de la República el 6 de agosto del 2.018 y antes que se conformaran las listas de elegibles, **aclaró mediante el Decreto 1497 del 2.018 que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que estén desempeñando sus funciones, y los que se nombren a raíz del concurso de la Convocatoria 428 del 2.016 tendrán el código 2003 y el grado 14.** Imprimo la parte pertinente de ese Decreto:

DECRETO NÚMERO 1497 DE 2018 HOJA No 5

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo"

Parágrafo 2. A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada.

Mediante la Resolución No. 3813 del 3 de septiembre del 2.018 expedida por el Ministerio del Trabajo, se me incorporó en esa entidad como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Pasto, **con el código 2003 y grado 14** como lo ordenó el Presidente de la República.

NARIÑO	66.864.471	GUERRERO MEZA CLAUDIA PATRICIA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
--------	------------	-----------------------------------	--	------	----

En una certificación que me expidió el Ministerio del Trabajo el día 17 de enero del 2.020, se dio fe que la suscrita me desempeñé desde el año 2.018 como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social bajo el **código 2003 y grado 14**. Imprimo la parte pertinente de esa certificación:

Que mediante Resolución No. 0947 del 11 de abril de 2019, se dio por terminado el nombramiento provisional efectuado a la doctora Claudia Patricia Guerrero Meza, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 14**, de la planta del Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial Nariño – Sede Pasto, laborando hasta el 09 de junio del mismo año.

El funcionario público que me reemplazó en mi cargo de Inspectora de Trabajo de Pasto, al igual que la suscrita concursó en la Convocatoria 428, y lo **hizo para el grado 2003 y grado 13**, pero obviamente a raíz de los decretos y actos administrativos a los que hice alusión anteriormente, **fue posesionado como Inspector de Trabajo y Seguridad Social con el código 2003 y grado 14**, al igual que los demás funcionarios que reemplazaron a mis compañeros y compañeras de trabajo.

B.- Señaló el Ministerio de Trabajo en el acto administrativo radicado con el No. 08SE202242080000028052, y el cual se notificó a la suscrita el día 17 de junio del 2.022, que para la fecha cuando realicé la solicitud del uso de la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, la misma había caducado lo cual no es correcto tal como paso a demostrar:

1.- La lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño tenía una vigencia de 2 años es decir por 730 días, y a raíz de una acción de tutela que conoció el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, solo corrieron **11 días calendario de su vigencia**, entre el 29 de marzo del 2.019 cuando adquirió firmeza la lista de elegibles, hasta el día 8 de abril del 2.019 **cuando se notificó una medida provisional de suspensión dentro de la acción de tutela en comento, que decretó el juzgado en mención mediante auto del 5 de abril del 2.019.**

Esa medida provisional de la suspensión del uso de la lista de elegibles se mantuvo por **171 días calendario**, contados desde el 9 de abril del 2.019 hasta el día 25 de septiembre del 2.019, esto debido a lo siguiente:

a.- A raíz de la acción de tutela promovida por la suscrita ante el Juzgado Primero Laboral de Pasto.

b.- Gracias al recurso de apelación que interpusé contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral de Pasto.

c.- Debido a la acción de tutela promovida por la Dra. MARÍA VICTORIA IBARRA CORTÉS, que fue conocida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto.

d.- Por la acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto-

e.- Por el auto que profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que fue notificado a las partes el día 24 de septiembre del 2.019, mediante el cual la suspensión provisional de la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Nariño, fue levantada, toda vez que se decretó una nulidad dentro de la última acción de tutela a la cual hice referencia anteriormente.

Es claro entonces que a partir del día 25 de septiembre del 2.019, comenzó a contarse nuevamente el término de caducidad de la lista de elegibles, el cual corrió hasta el 8 de octubre del 2.019, es decir por **14 días calendario**, ya que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, profirió una nueva sentencia de tutela el día 7 de octubre del 2.019, en la cual ordenó la suspensión provisional de la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño.

2.- El día 30 de noviembre del 2.019 comenzó nuevamente a contabilizarse el término de caducidad de la lista de elegibles, gracias al fallo de tutela del 28 de noviembre del 2.019 dictado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, a través del cual revocó la sentencia de tutela de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Laboral de Pasto el día 7 de octubre del 2.019, entonces el término de caducidad de la lista corrió por **116 días calendario**, es decir hasta el día 24 de marzo del 2.020, ya que en esa la fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil por la pandemia Covid 19, mediante la Resolución No. 4970 del 24 de marzo del 2.020 suspendió la vigencia de las listas de elegibles, como paso a demostrarlo a continuación:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, **expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020**”.*

Posteriormente la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 5265 del 13 de abril del 2.020 resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, **entre el 13 y el 26 de abril del mismo año**, en atención a lo dispuesto en el Decreto 531 de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”.*

Mediante la Resolución No. 5804 del 24 de abril del 2.020, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar lo dispuesto en las Resoluciones 4970 de 24 de marzo y 5265 de **13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2.020**”.*

Por último la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 6264 del 22 de mayo del 2.020 resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar las Resoluciones 5804 del 24 de abril y 5936 del 8 de mayo de 2020, **entre el 25 y el 31 de mayo del mismo año**, en atención a lo anunciado por el Presidente de la República el pasado 19 de mayo de 2020”.*

Pese a lo anterior es preciso señalar que el Presidente de la República, mediante el Decreto Presidencial No. 417 del 17 de marzo del 2.020 resolvió lo siguiente:

Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

A raíz de la Declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República, tomó unas medidas con base en los siguientes Decretos:

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020.

Con base en el Decreto Presidencial 749 del 28 de mayo del 2.020 expedido por el Presidente de la República en el Estado de Emergencia, se entendía prorrogado el cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, es decir que se suspendieron los términos de caducidad desde el 1º de junio del 2.020 hasta el 1º de julio del 2.020, toda vez que la CNSC las suspensiones de la lista de elegibles, las realizaba con fundamento en las medidas de aislamiento obligatorio proferidas por el señor Presidente de la República, como ocurre con el Decreto en referencia.

Probe con anterioridad que corrieron **141 días calendario** (11 + 14 + 116) de la vigencia de la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, de los 730 que tenía como término de caducidad, o sea que parara que esa lista perdiera definitivamente su vigencia, debían transcurrir otros **589 días calendario más**.

Pero a partir del **2º de julio del 2.020**, comenzó a correr nuevamente el término de caducidad de la Lista de Elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, **el cual se contabilizó hasta el día 10 de febrero del 2.022**, es decir por los **589 días que aún le faltaban de vigencia**. Con argumento entonces puedo decir que la **Lista de Elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, estuvo vigente desde el 29 de marzo del 2.019 hasta el 10 de febrero del 2.022.**

C.- En el acto administrativo No. 08SE2022420800000028052, y que me notificaron el día 17 de junio del 2.022, se me informó que para haberse incluido mi nombre en la lista consolidada, contenida en la Resolución No. 4469 del 28 de abril del 2022 expedida por la CNSC, **debía probar la suscrita que la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, debía haber estado vigente por lo menos hasta el día 27 de enero del 2.022 cuando mediante el Decreto Presidencial No. 144 se modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo, y se crearon 355 nuevos cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.**

Imprimo a continuación la parte pertinente de esa respuesta:

Como se indicó de manera previa a estas conclusiones, la Comisión Nacional del Servicio Civil, nos indicó la fecha de vigencia de cada una de las listas de elegibles que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 del Ministerio del Trabajo, y dando cumplimiento a dichas directrices y del estudio efectuado por dicha Entidad, se determinó que las listas de elegibles que contaban con vigencia a la fecha de expedición del Decreto 144 de 2022 de ampliación de la planta, serían las que gozarían del Derecho a estar incluidas en la consolidación de la lista de elegibles para iniciar el trámite de realización de audiencia de escogencia de plazas, para su posterior nombramiento en periodo de prueba y posesión en cargos reportados en **VACANCIA DEFINITIVA** dentro de la planta de personal de ésta Cartera Ministerial, las cuales se le informaron a usted en la respuesta dada el día 17 de junio 2021 mediante oficio con Radicado No. 08SE2021420800000036891, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

1. OPEC 34356 ATLÁNTICO- VIGENCIA 08/03/2022
2. OPEC 34395- CASANARE VIGENCIA 13/02/2022
3. OPEC 34386- CAUCA – VIGENCIA 10/03/2022
4. OPEC 34417 META- VIGENCIA 18/03/2022
5. OPEC 34429- SANTANDER- VIGENCIA 11/08/2022
6. OPEC 34423- PUTUMAYO VIGENCIA 19/03/2022
7. OPEC 34432 TOLIMA – VIGENCIA 13/02/2022

La suscrita presentó un derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, y mediante una respuesta del 7 de junio del 2.022, me señalaron igualmente, que para que sea incluido mi nombre en la lista consolidada, contenida en la Resolución No. 4469 del 28 de abril del 2022 expedida por la CNSC, **debía probar que la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, debía haber estado vigente por lo menos hasta el día 27 de enero del 2.022, cuando mediante el Decreto Presidencial No. 144 se modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo, y se crearon 355 nuevos cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.**

Imprimo seguidamente la parte pertinente de esa respuesta:

Una vez recibido el reporte del Ministerio del Trabajo, a través del aplicativo SIMO, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC **emitió concepto técnico de viabilidad de uso de listas**; determinando los elegibles con los que se han de proveer las vacantes reportadas con código OPEC No. 152248, de conformidad con las listas de elegibles que se encontraban vigentes para el **27 de enero de 2022**, fecha en la que a través del Decreto 144 de 2022, el Ministerio del Trabajo modificó su planta de personal al crear trescientos cincuenta y cinco (355) cargos del empleo con denominación Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, de las cuales reportó solamente trescientos cuarenta y nueve (349) vacantes en el aplicativo SIMO.

Para el efecto se identificó que las Listas de Elegibles a tener en cuenta son las conformadas para proveer los empleos con códigos OPEC números 34356, 34363, 34385, 34386, 34390, 34417, 34421, 34423, 34425, 34429, 34432 y 34433.

La renuencia a acceder a mi nombramiento como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, se ha dado por parte del Ministerio del Trabajo, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pese a que demostré que antes que caducara la lista de elegibles en la cual me encuentro caducara, toda vez que solicité se hiciera uso de la misma antes que perdiera su vigencia.

A esta acción de tutela adjunto todo el material probatorio que demuestra esa situación.

NOVENO.- Es preciso aclarar igualmente al funcionario judicial de conocimiento, que el RECURSO DE APELACIÓN que formulé con pruebas y debidamente sustentado, en contra de la respuesta o acto administrativo radicado con el No. 08SE2022420800000028052 que me notificaron el día 17 de junio del 2.022, lo radiqué en del Ministerio del Trabajo el día **28 de junio del 2.022**, tal como lo pruebo con la imagen del correo electrónico que imprimo a continuación:



Remisión recurso de apelación

De: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA (clapagume@yahoo.es)
 Para: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co
 Fecha: martes, 28 de junio de 2022, 10:55 GMT-5

SEÑOR:

BALMES RAUL TAMAYO PARRA
 COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO
 MINISTERIO DEL TRABAJO.

REF: Recurso de apelación

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA, identificada con la C.C No. 66.864.471, por medio del presente escrito, me dirijo a usted respetuosamente a fin de presentar un recurso de apelación el cual lo radico en 18 folios.

Atentamente.

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA
 C.C. No. 66.864.471

RECURSO DE APELACIÓN MINTRABAJO.pdf
 1.7MB

Pese a que hasta la fecha han transcurrido **más de 2 meses**, desde cuando interpusé el mencionado recurso de apelación, el Ministerio del Trabajo no me ha notificado de respuesta alguna.

DECIMO.- Como lo manifesté en el HECHO CUARTO de esta acción de tutela, antes que la lista de elegibles en la cual me encuentro caducara, es decir el día **29 de mayo del 2.020**, solicité el uso de esa lista, y como se negó con argumentos absurdos mi nombramiento de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, pese a que en esa oportunidad ya existían más de 79 cargos que habían sido declarados desiertos, a través de un abogado presenté en contra del Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, una **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, la cual la fue repartida al JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA DE ORALIDAD, el día **12 de abril del 2.021**. Imprimo a continuación la constancia de esa radicación:

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA

1 PROCESO N° 11001333400520210012300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
<u>FECHA</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
12/04/2021 02:22:34P	570	0159628 66864471	SOL159628 CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA
			<u>FOLIOS</u>

Al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en el JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA DE ORALIDAD, se le dio el número de radicación 110013334005202100123, **y el despacho judicial después de más de un año cuando el proceso fue repartido a ese Juzgado, es decir el día 3 de mayo del 2.022**, profirió un auto mediante el cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

Imprimo la parte pertinente del Estado mediante el cual se notificó el auto en comento:

DEL DERECHO	COF	DOMICILIARIO			
1100133 34 005 2021 00123	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA PATRICIA GUERRERO	MINISTERIO DE TRABAJO Y CNCS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE PROCESO A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA.	03/05/2022

DECIMO PRIMERO.- En atención al auto que relacioné anteriormente, el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue repartido al JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA DE ORALIDAD, en donde se le dio el número de radicación 11001334205720220019700, y el despacho judicial mediante auto del **30 de junio del 2.022** resolvió:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **remite** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Nariño) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Imprimo la parte pertinente del Estado mediante el cual se notificó el auto en comento:

DEL DERECHO	COF	DOMICILIARIO			
1100133 42 057 2022 00197	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA PATRICIA GUERRERO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS Y OTRO	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO- REPARTO	30/06/2022

DECIMO SEGUNDO.- El expediente fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto de Pasto el día 19 de julio del 2.022, y recibido en esa oficina el día **21 de julio del 2.022**. Imprimo la parte pertinente de los estados:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jul 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: REPARTO PROCESOS ESPECIALIDAD CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - NARIÑO - PASTO <REPARTOADMILPAS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO> ENVIADO: JUEVES, 21 DE JULIO DE 2022 9:55 A. M. ASUNTO: RE: REMITE POR COMPETENCIA EXPEDIENTE 11001334205720220019700- JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ...LMBV...			21 Jul 2022
19 Jul 2022	ENVIO JUZGADO ADMINISTRATIVO POR COMPETENCIA	FECHA SALIDA:19/07/2022,OFICIO:265 ENVIADO A: <<VER LISTA-- - SECCION SEGUNDA - JUZGADO ADMINISTRATIVO - PASTO (NARIÑO)			19 Jul 2022
30 Jun 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/06/2022 A LAS 21:52:12.	01 Jul 2022	01 Jul 2022	30 Jun 2022

DECIMO TERCERO.- En la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que se radicó el día **9 de abril del 2.021**, en la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C, **hace 17 meses, es decir hace más de un año y medio**, se solicitó como medida CAUTELAR lo siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Solicito respetuosamente que se declare la suspensión provisional de la caducidad de los derechos que mi poderdante posee y adquirió, al encontrarse dentro del puesto 33 dentro de la lista de elegibles que corresponde a la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, tal como se desprende de la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019, toda vez que esa lista quedó en firme el día 28 de marzo del 2.019, y como su vigencia era apenas de dos (2) años, el día 27 de marzo del 2.021 esa lista perdió su vigencia.

Es decir solo con relación al derecho exclusivo de mi mandante en esa lista, a ser nombrada en un cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social. Imprimo la parte pertinente del acto administrativo a través la CNCS, fijó la fecha de la firmeza y vigencia de esa lista de elegibles:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE
34418	20192120015465	15/03/2019	28/03/2019

33	66864471	CLAUDIA PATRICIA	GUERRERO MEZA
----	----------	------------------	---------------

Fue por esa razón que en la solicitud que remití a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, el día 8 de febrero del 2.021 para que se fijara fecha y hora para llevarse a cabo un intento conciliatorio, dentro de las PRETENSIONES solicitó:

“Se debe suspender el término de vigencia de la lista de elegibles en la cual se encuentra mi poderdante, es decir la suspensión provisional y parcial de la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019 expedida por la CNSC, ya que esa lista de elegibles solo tiene vigencia por 2 años, y la misma caduca o prescribe en el mes de marzo del 2.021.

El consejo de Estado ha manifestado en varios pronunciamientos que se puede utilizar una lista de elegibles, así la misma haya perdido su vigencia, o haya caducado, **siempre y cuando la persona que se encuentra en la lista de elegibles o banco de listas de elegibles, haya solicitado su nombramiento antes que la lista de elegibles haya perdido su vigencia.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio del Trabajo, dentro de acciones de tutela y otras acciones judiciales ya han solicitado la prosperidad de sus excepciones, señalando que el derecho de una persona que se encuentra en una lista de elegibles ya no lo puede exigir, ya que tal lista perdió su vigencia.

Creo y por ello y con todo respeto, que al haber trabado tanto las solicitudes que hizo mi poderdante que la llevaron a presentar alrededor de 5 acciones de tutela, fue precisamente para que la lista de elegibles en la cual ella se encuentra en el puesto 33 caducara o perdiera su vigencia. En esta demanda probé como ella realizó un derecho de petición al ministerio del trabajo el día 29 de mayo del 2.020, y solo gracias a un fallo de tutela que el Minsiterio demandado **y después de 4 meses**, es decir el día 16 de septiembre del 2.020 remitió una respuesta al derecho de petición.

Probe como mi poderdante realizó una solicitud el día **6 de octubre de 2020** a la CNSC, para que le entregaran una certificación bien detallada sobre todos y cada uno de los cargos que se declararon desiertos en el Minsiterio del Trabajo, y se le negó ese derecho. Incluso la CNSC no ha cumplido en suministrar esa información a mi poderdante, pese a que mediante la sentencia del 26 de enero del 2021 y de la cual se le notificó la señora CLAUDIA GUERRERO el día **2 de febrero del 2.021**, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”, resolvió ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término de diez (10) días debía informar a la peticionaria **“sí los 79 funcionarios que aparecen relacionados en la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo concursaron en la Convocatoria 428 de 2016, sí aprobaron las pruebas de selección o las perdieron, y la relación de los puntajes obtenidos”**, por esa razón incluso a la fecha ya se encuentra en trámite en el tribunal en comento un incidente de desacato.

De no declararse la suspensión provisional de la caducidad de la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019, y que corresponde a la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, **y solo en cuanto a los derechos de posible elegible posee mi poderdante, y quien se encuentra en el puesto 33 en esa lista, dejarían sin fundamento la sentencia que su señoría profiera”.**

DECIMO CUARTO.- El Código General del Proceso estipula en el artículo 588 sobre el PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:

“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud” (Lo resaltado fuera del texto).

La Corte Constitucional ha dicho sobre las medidas cautelares:

“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal”.

El mismo Código General del Proceso consagra en el artículo 121 sobre la DURACIÓN DEL PROCESO:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

El legislador estimó que un año de espera para las partes, era un término mas que razonado para ver resuelto un litigio, ya que en esa medida se salvaguardaría las pretensiones en disputa.

El artículo 229 de la Constitución Nacional expresa:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Las anteriores normas han sido vulneradas flagrantemente en mi caso, ya que se me ha negado el derecho al acceso a la justicia, y se me ha violado mi derecho al debido proceso.

Como lo señalé anteriormente la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue repartida al JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA DE ORALIDAD, el día 12 de abril del 2.021, y pese a que ese Juzgado sabía que en la demanda se había propuesto una MEDIDA CAUTELAR, **después de más de un año cuando el proceso fue repartido a ese Juzgado, es decir el día 3 de mayo del 2.022, profirió un auto** a través del cual manifestó que no era competente para conocer de ese asunto. Esa DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue repartida posteriormente al JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA DE ORALIDAD, y mediante auto del 30 de junio del 2.022 el Juez de conocimiento señaló igualmente que no tenía competencia para conocer de ese asunto.

La DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue remitida por el JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA DE ORALIDAD, el día 19 de julio del 2.022, a la OFICINA DE REPARTO DE PASTO, y se recibió el expediente en esa dependencia el día 21 de julio del 2.022.

Hasta la fecha y cuando han transcurrido 17 meses, es decir hace más de un año y medio, desde cuando presenté la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ni tan siquiera se a que despacho le correspondió conocer de la misma.

DECIMO QUINTO.- El numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial”.*

El CONSEJO DE ESTADO mediante providencia del 6 de septiembre del 2.018 - Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS - Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

Lo anterior significa que si se hubiera iniciado por lo menos el trámite de la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CON MEDIDA CAUTELAR, que interpuso en contra del Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, y al menos los hubieran notificado, después de los 10 días siguientes, a los 30 días que les debe conceder el Juzgado a los demandados para contestar la demanda, **la suscrita ya hubiese reformado la demanda con los nuevos hechos que a través de esta acción de tutela me he permitido poner en su conocimiento**, es decir que a raíz de que la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, no caducó respecto a mis derechos, debía ser nombrada en uno de los 4 cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que en esa dependencia existen, o en uno de los 355 nuevos cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que existen a nivel nacional.

Además por cuanto me encuentro desempleada, soy madre cabeza de familia y tengo a mi cargo a mi hijo DAVID BENAVIDES GUERRERO, quien tiene 13 años de edad, padece de retardo leve de conocimiento y epilepsia, por lo cual se encuentra medicado con un anticonvulsionante que toma diariamente.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

A.- El MINISTERIO DEL TRABAJO me ha vulnerado los siguientes derechos fundamentales:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8º.

El día **28 de junio del 2.022**, presenté un recurso de apelación en contra de la respuesta o acto administrativo radicado con el No. 08SE202242080000028052, y cuya copia me la remitieron a mi correo electrónico el día 17 de junio del 2.022, mediante el cual el MINISTERIO DEL TRABAJO, decidió no acceder a mis pretensiones que formulé en mis derechos de petición del 26 y 27 de mayo del 2.022, por las siguientes razones:

- a. Porque supuestamente la lista de elegibles en la cual me encuentro, ya caducó.
- b.- Porque que los nuevos Inspectores de Trabajo que se van a nombrar en los cargos creados tienen el grado 14 y yo concursé para el grado 13.

c.- Porque los nuevos cargos no guardan relación con los cargos para los cuales concursé.

Hasta la fecha cuando radico esta acción de tutela, han transcurrido más de dos (2) meses, desde la formulación del recurso de apelación, sin que se haya respondido esa solicitud.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula en el artículo 86:

“Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

...

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Como se puede apreciar el Ministerio del Trabajo, ya vulneró a la suscrita mi derecho al debido proceso.

B.- El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, me ha vulneró los siguientes derechos fundamentales:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8º:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

La suscrita mediante un apoderado judicial presenté una DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en la cual pedí que se me concediera una MEDIDA CAUTELAR consistente en la suspensión de la caducidad de la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, en lo que respecta a mi derecho a ser nombrada como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, demanda la anterior, que fue repartida al JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA DE ORALIDAD, el día 12 de abril del 2.021 y desde esa fecha hasta la actualidad, han transcurrido 17 meses, es decir más de un año y medio, y aún no se a que Juzgado le correspondió conocer de ese asunto, y peor aún, no ha existido pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar solicitada.

Lo anterior **YA ME HA OCASIONADO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, toda vez que mediante el Decreto Presidencial No. 144 del 27 de enero del 2.022, se modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo y se crearon **355 nuevos cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.**

Para dar cumplimiento al referido Decreto el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 0769 del 14 de marzo del 2.022, a través de la cual señaló que la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño quedó conformada por 21 Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

En la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, es decir en la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019, se hizo constar que en la Convocatoria No. 428 del 2.016 en esa Dirección Territorial sólo fueron provistos 17 cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, por lo cual a la fecha existen 4 cargos de Inspectores de Trabajo que no fueron provistos con la lista de elegibles en el Departamento de Nariño.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la Resolución No. 4469 del 28 de abril del 2022, CONSOLIDÓ UNA LISTA DE ELEGIBLES A NIVEL NACIONAL, para proveer las 349 vacantes del empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, identificado en SIMO con el código OPEC No. 152248, por lo cual la suscrita hice una solicitud para que se me nombrara en un cargo de Inspectora de Trabajo de Nariño, y tanto el Ministerio del Trabajo como la Comisión Nacional del Servicio Civil, no accedieron a nombrarme en uno de esos cargos, porque supuestamente la lista de elegibles ya había caducado, **esto pese a que en la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, desde el mes de abril del 2.021, había solicitado como medida cautelar la suspensión de la caducidad de la lista de elegibles.**

El Código General del Proceso estipula en el artículo 588 sobre el PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:

*“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, **el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud**”* (Lo resaltado fuera del texto).

La Corte Constitucional ha dicho sobre las medidas cautelares:

*“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, **puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal**”.*

El mismo Código General del Proceso consagra en el artículo 121 sobre la DURACIÓN DEL PROCESO:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal**”.*

El legislador estimó que un año de espera para las partes, era un término mas que razonado para ver resuelto un litigio, ya que en esa medida se salvaguardaría las pretensiones en disputa.

El artículo 229 de la Constitución Nacional expresa:

*“**Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado**”.*

Las anteriores normas se me vulneraron por parte del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

3.- PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente al funcionario judicial de conocimiento tener como tales las siguientes:

- Copia de la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019, que corresponde a las listas de elegibles del Ministerio del Trabajo, y en la cual me encuentro en el puesto 33, para aspirar a un cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.

- Copia del Decreto Presidencial No. 144 del 27 de enero del 2.022, a través del cual se modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo y se crearon 355 nuevos cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.
- Copia de la Resolución No. 0769 del 14 de marzo del 2.022, expedida por el Ministerio del Trabajo.
- Copia del Decreto Presidencial No. 1497 del 2.018, a través del cual se aclaró que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que estén desempeñando sus funciones, y los que se nombren a raíz del concurso de la Convocatoria 428 del 2.016 tendrán el código 2003 y el grado 14.
- Copia de un derecho de petición que remití al Ministerio del Trabajo el día 26 de mayo del 2.022.
- Copia de la constancia de mi correo electrónico, donde consta el envío al Ministerio del Trabajo, de mi derecho de petición el día 26 de mayo del 2.022.
- Copia de una adición al derecho de derecho de petición que remití al Ministerio del Trabajo el día 27 de mayo del 2.022.
- Copia de la constancia de mi correo electrónico, donde consta el envío al Ministerio del Trabajo, de la adición de un derecho de petición el día 27 de mayo del 2.022.
- Copia de una respuesta que me remitió el Ministerio del Trabajo a mi correo electrónico el día 17 de junio del 2.022, mediante la cual resolvió supuestamente mis solicitudes.
- Copia de la constancia del correo electrónico, mediante la cual el Ministerio del Trabajo me remitió la respuesta a mis derechos de petición.
- Copia del escrito del RECURSO DE APELACIÓN que presenté, en contra de la respuesta del 17 de junio del 2.022, que me remitió el Ministerio del Trabajo.
- Copia de la constancia del correo electrónico, mediante la cual remití al Ministerio del Trabajo mi escrito de RECURSO DE APELACIÓN.
- Copia del auto del 5 de abril del 2.019 mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, suspendió la vigencia de la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño.
- Copia de la notificación que realizó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, al Ministerio del Trabajo del auto del 5 de abril del 2.019, mediante el cual suspendió la vigencia de la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño.
- Copia del auto mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 25 de abril del 2.019, ordenó la suspensión de la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, a raíz de una acción de tutela que promovió la Inspectora de Trabajo MARIA VICTORA IBARRA CORTES.
- Copia del auto mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 20 de mayo del 2.019, ordenó levantar la suspensión de la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, a raíz de una acción de tutela que promovió la Inspectora de Trabajo MARIA VICTORA IBARRA CORTES.
- Copia de la Sentencia del 15 mayo del 2.019 mediante la cual el Juzgado Tercero Laboral de Pasto, ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspender la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, a raíz de una acción de tutela que promovió la suscrita CLAUDIA PATRICIA GUERRERO.

- Copia de la providencia del 22 de agosto del 2.019 y que fue notificada a las partes el día 26 de agosto del 2.019, mediante la cual la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, declaró la nulidad del proceso de acción de tutela que se tramitó en el Juzgado Tercero Laboral de Pasto, a raíz de una acción de tutela que promovió la suscrita CLAUDIA PATRICIA GUERRERO.

- Copia de la Sentencia del 7 de octubre del 2.019 mediante la cual el Juzgado Tercero Laboral de Pasto, ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspender la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, a raíz de una acción de tutela que promovió la suscrita CLAUDIA PATRICIA GUERRERO.

- Copia de la sentencia del 28 de noviembre del 2.019 mediante la cual la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, declaró improcedente el fallo de tutela de primera instancia, proferido el 7 de octubre del 2.019 por el Juzgado Tercero Laboral de Pasto.

- Copia de la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con **MEDIDAS CAUTELARES**, que interpuse a través de mandatario judicial, en contra del Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil el día **9 de abril del 2.021**, en la Oficina de Reparto de Bogotá D.C.

- Copia del auto del 3 de mayo del 2.022, mediante el cual el JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA DE ORALIDAD, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013334005202100123, **y después de más de un año cuando se radicó en ese despacho la demanda con medida cautelar**, señaló que era incompetente para conocer de ese asunto.

- Copia del auto del 3 de mayo del 2.022, mediante el cual el JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA DE ORALIDAD, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013334005202100123, **y después de más de un año cuando se radicó la demanda con medida cautelar**, señaló también que era incompetente para conocer de ese asunto.

4.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y las pruebas aportadas, solicito respetuosamente al señor Juez de conocimiento:

1.- Que se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, SALARIO MÍNIMO VITAL, MÉRITO, toda vez que el MINISTERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO me vulneraron esos derechos, y por lo anterior se ordene que dentro de las 48 horas posteriores a la notificación del fallo, se me nombre como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Pasto, Código 2003, Grado 14, toda vez que poseo otro medio de defensa judicial como lo es la interposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ese procedimiento no ha sido el idóneo ni eficaz en mi caso.

2.- Que se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO resuelva de manera inmediata y de fondo, el RECURSO DE APELACIÓN que presenté el día 28 de junio del 2.022, en contra de la respuesta o acto administrativo radicado con el No. 08SE202242080000028052, que me notificaron el día 17 de junio del 2.022.

5.- ANEXOS

Me permito anexar copia de los documentos indicados en el título de PRUEBAS DOCUMENTALES, copia para el archivo del Juzgado, y copia de la acción de tutela para correrle traslado a las entidades accionadas.

6.- JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos, en contra de las entidades tuteladas.

7.- NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones que resulten en mi correo electrónico **clapagume@yahoo.es**. Cel 3178780345.

El representante legal del Ministerio del Trabajo en el correo electrónico **notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co**.

El representante legal de MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO correo electrónico **notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co**.

Del señor Juez de conocimiento.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA
C.C. No. 66.864.471